

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

7
23

Escuela de Derecho



**"NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTICULO 37 DE LA LEY
GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO"**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

TRINIDAD ENRIQUE CHAVEZ FOURCADE



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTICULO 37 DE LA LEY GENERAL
DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**

INTRODUCCION

**CAPITULO I.- ORIGEN E IMPORTANCIA DE LOS TITU-
LOS DE CREDITO.**

**CAPITULO II.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITU-
LOS DE CREDITO.**

**CAPITULO III.- CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE
CREDITO SEGUN SU CIRCULACION.**

a)- Nominativos

b)- A la orden

c)- Clausula no a la orden

d)- Títulos de Crédito al portador

**CAPITULO IV.- TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CRE-
DITO, NOMINATIVOS Y A LA ORDEN.**

A)- TRANSMISION POR ENDOSO.

- 1- Requisitos del endoso
- 2- Forma y efectos del endoso
- 3- La prohibición de transmitir
- 4- Endoso posterior al vencimiento.
- 5- Transmisión por recibo de los títulos de crédito.

FALSEDAD DEL ENDOSO.

CAPITULO V.- CLASES DE ENDOSO

- a)- Endoso en propiedad
- b)- Endoso en procuración
- c)- Endoso en garantía
- cd)- Endoso en blanco
- e)- Endoso al portador
- f)- Endoso judicial
- g)- Endoso en retorno

CAPITULO VI.- TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR MEDIO DISTINTO AL ENDOSO POR CESION ORDINARIA.

- a)- Diferencia entre endoso y cesión ordinaria.

b)- Transmision de los titulos de credito al porta
dor "la tradición".

P R O L O G O

Esta tesis es un esfuerzo modesto tendiente a cumplir con un requisito, entre otros para obtener el título de Abogado en Derecho. En él solo se han ordenado criterios de Maestros en materia mercantil y principalmente por lo que respecta al endoso de los títulos de Crédito, ideas tendientes a dar puntos de vista que pudieran ser base de una investigación mas profunda a la que me dedicare en mi vida profesional, porque considero que la vida del Abogado es, a mas de litigio, la del estudio entero que por sencillo que sea el caso que se le plantea, debe estudiarlo a fondo, con entusiasmo y con celo.

Suplico dispensarme si fué omiso en algunos pasajes, pero lo atribuyo a mi poca experiencia, igualmente ruego de ustedes aprecien la buena voluntad que he puesto a estas líneas las cuales queda a su consideración.

I N T R O D U C C I O N

Los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación "Títulos circulantes han sido llamados por - autonomacia" dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente, sin las - dilaciones y trabas que llevan siempre consigo la transmi- sión de los créditos. (1).

Los títulos de crédito suponen para el acreedor la posibilidad de obtener una prestación de contenido patrimonial. El valor que representa es en principio transmisible, y solo en determinados supuestos puede faltar esta condi- ción a los expresados documentos, pero el derecho que implica a favor de su tenedor legítimo, se haya incorporado al título en cuestión, y de allí que el crédito derivado del mismo sólo puede transferirse mediante la cesión regular del título en que consta. Por lo tanto, no tendría caso que al nacer el título de crédito fuere conservado y guardado por el emisor, ya que la práctica comercial ha sentido la necesidad de una rápida y segura circulación de los créditos que ponga al tercero en la condición de poder contar de una manera segura con el crédito que se le ha cedido, por tal motivo en la actualidad no es posible concebir a los títulos de ore

[1]-Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Pág.392. Edt. Porrúa, México 1970.

dito si no circulan, es decir, si no originan derechos por una parte y obligaciones por otra, asimismo tienen como parte esencial como lo manifiesta Ascarelli Tulio "En ser cosas que manifiestan la idea de movimiento ya que fueron creados para ello y que ademas se les reconoce una importancia vital en las operaciones economicas, los cuales al ser regulados por las leyes les da la categoria de factores imponderables para la simplificacion de esas relaciones. Por otra parte no se podria negar que la circulacion de los creditos seria imposible o cuando menos practicamente dificil, si el derecho crediticio continuara ligado a los que fueron sujetos originarios de la relacion juridica, al negocio que nace y al conjunto de las relaciones originadas entre aquellos sujetos".

(2).

Por tal motivo, la circulacion de los titulos de credito equivale a decir al maximo de rapidez y de simplicidad en su transmision a varios adquirientes sucesivos, con el minimo de inseguridad para cada adquiriente que debe ser puesto, no solo en condiciones de conocer rapida y eficazmente aquello que adquiere, sino quedar tambien a salvo de las excepciones, cuya existencia no le fuese dado advertir facilmente en el acto de la adquisicion.

(2)- Ascarelli Tulio.- Derecho Mercantil. Pag. 8, edit. Dipalma, Buenos Aires 1949.

C A P I T U L O I

ORIGEN E IMPORTANCIA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

4

Por credito entendemos la voz que se deriva de la palabra latina "credere" que significa prestar, fiar, confiar, el que presta fia a otro una cosa, por lo tanto adquiere un derecho y este derecho se llama credito; por otro lado tenemos que la palabra credito es sinónima de deuda activa, y designa por consiguiente el derecho que tiene un acreedor de exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el doudor. El nombre de credito no solo se aplica al derecho que se tiene contra una persona, sino tambien el papel o documento conque se justifica este derecho.

Al hablar en este capitulo de los origenes de los -- titulos de credito nos tendremos que concretar fundamentalmente a la letra de cambio, por ser ésta una de las primeras en hacer su aparición.

"Respecto al origen de la letra de cambio no es posible determinarlo por carecer de informacion precisa en que documentarnos, a ésto se debe la gran discrepancia que existe entre los juriconsultos quienes unicamente nos aportan hipótesis de las cuales nada podemos aclarar de una manera cierta; por ejemplo, algunos autores atribuyen el origen de la letra de cambio a los Hebreos, otros a los Genoveces, no faltando quien atribuya su invento a los primeros pueblos comerciantes o a los Romanos, y esa diversidad de opiniones resulta natural dada a la epoca remota de varios siglos atras en que -

esos pueblos existieron". (3). En terminos generales, los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra, conociendo en consecuencia la letra de cambio como un instrumento probatorio de tal contrato, por su parte "Los Babilonicos dejaron documentos escritos en tablillas de barro que pueden identificarse como ordenes de pago, las cuales podriamos decir que se trataban de letras de cambio". (4). "La letra moderna comenzó a surgir en las ciudades mercantiles con el gran movimiento de las cruzadas, y se extendió con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del mediterráneo de los mares del Norte Báltico, apareciendo primero en los protocolos de los Notarios".(5).

Ante tanta diversidad de opiniones respecto al origen de la letra de cambio, es mas asimilable entender que ésta surgió debido al intercambio de relaciones comerciales efectuadas entre los primeros pueblos comerciantes, en su conjunta ayuda y tratos que tenían dichas regiones o pueblos, y no tratar de atribuirles a un reducido grupo de individuos al origen de la letra de cambio, ya que ese documento responde

(3).- Supino y de Seno. Derecho Mercantil. V-8. Traducción de Jorge Rodríguez, S.A., Buenos Aires 1950, Pág 1 y 2.

(4).- Cervantes Ahumada Maul. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, S.A., Pág. 46. En cit. a Eduardo Williams, la letra de cambio en la legislación, doctrina y jurisprudencia. Buenos Aires 1930. Pág. 18.

(5).- Cervantes Ahumada Maul. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, S.A., Pág.46. Cit. Vivante y Bonelli Gustavo.

a las inaplazables necesidades economicas que en aquella epoca se presentaron, habiendo encontrado en ellas la forma mas propicia para satisfacerlas.

Por otra parte y sin quitar el dedo del renglon, - los tratadistas estan de acuerdo que en la edad media aparecio la letra de cambio para hacer pagos en otras plazas y para tener en aquella fondos disponibles, para no trasladar su dinero de un lugar a otro, esto se debio a la escasa circulacion de la manera en las ciudades de poca extension y a las peligrosas comunicaciones que existian, "rasón por la cual se acudia a un cambista a quien se le hacia entrega de una cierta cantidad de dinero, comprometiéndose a pagarlo a traves de un tercero en otra plaza y al sujeto que se le indicaba; por ejemplo a la persona que entregaba el dinero se le daba una orden por escrito para que aquél que debía realizar el pago, ya sea que fuere otro cambista o persona con quien él tenia relaciones de negocios, de suerte que el transporte de dinero se evitaba al efectuarse la liquidacion de entradas y salidas en la cuanta que entre ellos se llevaba." (6).

Las ordenanzas de Bilbao que rigieron en México durante la colonia y después de la independencia, reglamentaron la letra de cambio como instrumento negociable, esto se debe a que dicho documento surgiera en la pequeña economía de los pueblos haciéndose su uso trascendental importancia a

(6).- Supino y de Somo.- Derecho Mercantil, V-8, Traducción de Jorge Rodríguez, S.A., Buenos Aires 1950. Pag. 4.

pesar de que en un principio solo tenían el caracter de documentos probatorios, con el tiempo han venido evolucionando - consolidandose más y más en el campo trayecticio, hasta llegar a transformarse en documentos constitutivos portadores de derecho autónomos que circulan con independencia de los negocios que dan origen a su transmisión, dando con ello, o mejor dicho haciendo que la circulacion de la riqueza sea tan rápida como lo exige en la actualidad la vida moderna. Ahora bien, con todo lo anteriormente expuesto nos podemos formar una -- idea del origen de los títulos de crédito, pasando a analizar a continuacion y de una manera somera lo que se entiende por Títulos de Crédito.

Primeramente tenemos que la ley de Títulos y Operaciones de Crédito no delimita dichos títulos, sino que se concreta a definirlos y dar un concepto claro de lo que se entiende o de lo que se debe entender por Títulos de Crédito, a pesar de las diferencias opiniones muy aceptables de algunos autores al respecto, las cuales mas adelante citaremos. Por su parte nuestra ley en cita ha creado su propia definición, la cual quedó plasmada en el artículo 50. de dicho ordenamiento, el cual lo define de la siguiente manera: "SON TITULOS DE CREDITO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLO SE CONSIGNA". (7). "De la definición de Vivante, nuestra ley omitió la palabra "autónomo", -

(7).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

con que el maestro Italiano califica el Derecho Literal incorporado en el Título; palabra o concepto que se encuentra implícito en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito". (8). Por su parte, Ascarelli como otros autores está de acuerdo en lo general con la definición de Vivante, y es tal definición, una de las más aceptadas salvo el criterio de algunos autores. A la anterior definición de Vivante, Salandra afirma que es necesario completar la definición de Título de Crédito que nos da el mencionado maestro, atendiendo principalmente a su función legitimadora, por lo cual lo define en la siguiente manera. "Título de Crédito es el documento necesario para ejercitar y transmitir el derecho en él mencionado, el cual para los efectos de la circulación y en tanto este tiene lugar por los medios propios de los Títulos de Crédito, se considera literal y autónomo de quienes lo adquieren de buena fe". (9).

Vicente y Gella, por su parte establece: "Que el Título de Crédito es un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónomo, el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquella". (10).

(8).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Herrero, México, Pag. 9. Cit. Vivante.
 (9).- Salandra. Curso de Derecho Mercantil, 1949. Pag. 175.
 (10).- Vicente y Gella Agustín. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho positivo. Edit. Nacional, México - 1948, Pag. 131.

de las anteriores definiciones se desprende en primer lugar, que para constituir un Título de Crédito es indispensable un papel, o una hoja simple cualesquiera, es decir, un medio gráfico de expresión, en el cual por medio de la escritura se plasma en dicho papel el derecho, el cual en la mayoría de los casos es de carácter patrimonial. El papel o documento debe ser firmado por el deudor, ya que, dadas las condiciones económicas de la época actual no es posible que el deudor admita hacer una promesa de prestación oral, y que ésta pudiera transmitirse de un sujeto a otro con la misma facilidad que los documentos a que nos venimos refiriendo, los cuales insistimos son destinados a la circulación, además de esto, dicho documento debe ser formal y formal en grado sumo; esto es, que la declaración de voluntad no solo debe revestir la forma escrita al manifestarse, sino que la manifestación debe contener todas las menciones que la ley para cada caso señala.

La definición que acojemos en este trabajo es la comentada en el artículo 50. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual nos dice: "Son títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", por considerar que adentrarnos a proporcionar una definición propia nos acarrearíamos una multitud de problemas cuya solución no está impedida por la brevedad obligada de nuestro trabajo.

Por otro lado, no debemos pasar inadvertido el Ar-

título lo. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que tiene íntima relación con lo comentado con anterioridad: El cual nos dice: "Son cosas mercantiles los títulos de Crédito". (11). Ante esta circunstancia cabe advertir que los títulos de crédito son cosas mercantiles, por lo que, "su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes lo suscriban o lo posea". (12). Estos documentos al ser "cosas mercantiles" pueden ser objeto de propiedad o cesión, etc., siendo en consecuencia estos derechos independientes de los que el título confiere a su tenedor, aunque por regla general quien tiene la propiedad del documento ostenta también los derechos que de él mismo derivan, y las acciones para tal efecto se podrían ejercitar, tal norma no es absoluta; porque el tenedor de una letra de cambio de la cual es propietario, puede no tener acción contra un endosante determinado, porque éste se halle cubierto frente aquél por una excepción personal, por eso la circulación de los Títulos de Crédito con arreglo a los preceptos legales aplicables, determina la adquisición del derecho sobre el título, y también los derechos derivados y contenidos en él mismo, pero para determinar cuales sean éstos, así como su alcance e intensidad es preciso tener en cuenta tanto la persona del adquirente como aquella contra quien se dirige la acción.

(11).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(12).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edt. Herrero, México, Pág. 9.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO:

LITERALIDAD, AUTONOMIA, ABSTRACCION Y LEGITIMA

CION.

Sobre la naturaleza jurídica de los Títulos de Crédito, algunos tratadistas han escrito columnes y volúmenes - tratando cada una de las características de los Títulos de Crédito a que se hace referencia, pero el Licenciado MANUEL GANDARA MENDIETA, en una monografía denominada "TITULOS DE CREDITO" publicada en la Universidad de Morelos, en el año de 1964, trata en forma por decirlo así sintética cada una de las características que se mencionan, las que pueden resumirse de la siguiente manera:

a).- LITERALIDAD:- De acuerdo con el Artículo 50. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que nos dice - "Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna" (13).- La Ley Mercantil nuestra, le concede a estos títulos valor de prueba preconstituida, por lo que tienen eficacia procesal ejecutiva, a la vez que contienen en sí mismo la prueba de la acción debido a la literalidad que caracteriza estos documentos, vocablo que significa del deudor que obliga en los términos asentados en el documento, es decir debe estarse al alcance del derecho en él consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes. Tomando en cuenta la teoría imperante a este respecto, los Títulos de Crédito deben ejecutarse al tenor del propio documento y en los términos y extensión que del mismo resulte, sin estarse a la causa de la obligación, no ad

(13).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

mitiéndose en consecuencia documentos ajenos a los propios - títulos para acompletar, corregir o modificar ese tenor literal. A este respecto el tenor de referencia manifiesta que - si el título base de la acción, indica como beneficiario a - un nombre comercial, debe estarse a esa expresión literal, - la cual no debe modificarse mediante el tenor de otros documentos o del resultado de pruebas rendidas en el juicio.

b).- AUTONOMIA:.- Los Títulos de Crédito son autónomos, estribando ésta, en la validez del derecho literal que contiene con absoluta independencia del acto casual o sea el que le dió origen, creando una obligación autónoma y sin causa para todos los que intervienen en el mismo, así los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren como título de crédito una existencia autónoma independiente y ajena a la operación de que se han derivado, toda vez que estos títulos destinados a la circulación deben tener existencia independiente, ya que la obligación que en ellos se consigna es ajena en absoluto al nexo jurídico que - existió entre el otorgante y el beneficiario; es decir, son documentos con vida propia para garantizar al tenedor de buena fe, independizando el ejercicio de su derecho, de los - efectos o contingencias de la relación fundamental que dió - nacimiento a tales documentos.

Por ejemplo, en un juicio que se derive del ejercicio de una acción de un Título de Crédito, la parte actora -

no está obligada a acreditar el origen del documento, y lo -
 faculta exclusivamente a ejercitar el derecho literal que en
 ellos se consigna, no siendo necesario que el mandante acre-
 dite durante el procedimiento que su acción se funda o proce-
 de de un contrato de esa naturaleza, ya que en la ley y la -
 doctrina presupone esa autonomía, exista o no exista un con-
 trato de la naturaleza que sea.

c).- LITERALIDAD Y AUTONOMIA:.- La literalidad y -
 la autonomía de los títulos, implica que éstos no pueden for-
 jarse por medios distintos de los que la ley previene de mo-
 do limitativo, así la representación para otorgar o suscri-
 bir títulos de crédito únicamente puede conferirse por algu-
 nos de los medios que indica el artículo 90. de la Ley Gene-
 ral de Títulos y Operaciones de Crédito, numeral que textual-
 mente nos indica; que para otorgar y suscribir títulos de -
 crédito se requiere poder inscrito en el Registro de Comer-
 cio o la simple declaración descrita dirigida al tercero con
 quien habrá de contratar el representante.

d).- ABSTRACCION:.- Los títulos abstractos son los
 que la obligación de pagar contenida en los mismos, dimanen
 del hecho de haberse suscrito, cualesquiera que haya sido la
 relación jurídica que hubiere originado su otorgamiento, y -
 en esa virtud la autonomía de estos documentos son indepen-
 dientes del contrato que les haya dado origen, de manera que
 aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el

título de crédito.

e).- LEGITIMACION:- Consiste en la propiedad que tienen estos documentos de facultar a quien los posee según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el mismo, y de autorizar al obligado para solventar validamente su obligación cumpliendo en favor del tenedor del documento.

Las características de los Títulos de Crédito a que me he venido refiriendo, nos muestran pues que se trata de una figura jurídica sui-generis dadas las ideas vertidas en la monografía del licenciado GANDARA MENDIETA, no considerando ampliar mas estos conceptos en atención que de hacerlo tendríamos que referirnos a diversos autores a diversas teorías y a diversos criterios sustentados de acuerdo con nuestra legislación, pero me concreto a dar una idea de los mas indispensables sobre el particular a fin de entrar después al problema del endoso que es precisamente el tema de este trabajo.

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO SEGUN SU

CIRCULACION.

- a).- NOMINATIVOS
- b).- A LA ORDEN
- c).- CLAUSULA NO A LA ORDEN
- d).- TITULOS DE CREDITO AL PORTADOR

Los Títulos de Crédito se clasifican en diversas formas, de las cuales emitiremos su estudio ya que en este capítulo nos concretaremos a analizar específicamente los títulos de crédito atendiendo a su circulación.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - en su artículo 21 hace la clasificación de dichos títulos según la forma de su circulación, los cuales los divide en nominativos y al portador. "Pero en la realidad de la ley sucede de modo bien distinto, ya que la diferente estructura de los títulos nominativos, los títulos al portador y los títulos a la orden, tripartición clásica en la historia del derecho, - salta por encima de la equiparación legal, la doctrina nos hace notar que la única forma de circulación cambiaria del título a la orden es por medio del endoso, mientras que el título nominativo circula cambiariamente por cualquier medio de transmisión, incluyendo el endoso que se haga constar en el documento y con la condición que se inscriba en los libros del emisor". (14).

Como podemos observar, el legislador tuvo que reconocer esta diferencia en su artículo 24 que establece:- "Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título debe ser inscrito en un registro del emisor,

(14).- Rodríguez Rodríguez. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S. A., Pág. 245

éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro". (15).

Ante esta situación, los títulos de crédito nominativos al ser transmitidos de una persona a otra, su transmisión no queda perfecta mientras no se registre en los libros del deudor, ya que éste no estará obligado a reconocer como legítimo tenedor sino únicamente a quien figure tanto en el documento como en el registro, y por lo tanto, no surtirá efecto alguno en contra del emisor o de los terceros, aquellos actos u omisiones en que no figuren esas dos circunstancias. "Esta situación ha dado origen a que en la práctica, sean muchísimas las protestas que han levantado personas de buena fe, pero ignorantes en derecho, por las molestias y perjuicios que han sufrido a causa de la confusión provocada en sus ánimos por esta asimilación de nombre, pero inexistente en la propia ley". (16).

En relación con los títulos a la orden, y para dejarlos de una vez bien definidos; mencionaremos la letra de cambio la cual es el documento clásico a la orden de esta clase de títulos, y para tal efecto citaremos el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual -

(15).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art.24

(16).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art.26.

nos manifiesta que: "Los Títulos Nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo". (17).- De esto se infiere que la Ley en este caso, se está refiriendo a los títulos a la orden, y no a los títulos auténticamente nominativos, ya que la citada ley en su artículo 25 expone tajantemente que "los títulos nominativos se entenderán siempre entendidos a la orden".

Por lo antes expuesto, es mas conveniente y acorde a las necesidades mercantiles hacer la clasificación tripartita de los títulos de crédito, y así tendríamos que el procedimiento de transmisión variaría por la forma adoptada por los mismos; los cuales según la clasificación tripartita se dividen en:

- a).- Nominativos.
- b).- A la orden
- c).- Al portador.

A).- TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS.

El artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito nos dice: "Son Títulos Nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento". (18). Quien para transmitirlo deberá endosarlo previo el consentimiento del obligado, quien habrá de registrar la transmisión en un libro que lleve para

(17).- Rodríguez Rodríguez. Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A., Pag. 259.

(18).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 23 Pag. 19.

tal efecto, por lo anterior, nos podemos dar cuenta que su circulación es limitada.

Los Títulos de Crédito Nominativos, presentan las siguientes características:

a).- "La de contener el nombre de la persona autorizada para exigir la prestación, ya que en este título es decisivo el nombre de la persona autorizada para el cumplimiento de la prestación por parte del emisor, puesto que el deudor debe efectuar el pago exclusivamente al sujeto nombrado en el documento.

b).- La persona del sujeto es decisiva para el cumplimiento por el deudor de la prestación que le incumbe, éste no puede satisfacer su débito mas que precisamente a la persona designada en el título y en el registro que para tal efecto se lleve.

c).- Es preciso que el nombre del nuevo adquirente sea notificado al deudor; por lo general, esto lo hará constar en su registro especial llevado al efecto.

d).- Sólo la persona designada en el título, o sea cuyo nombre esté extendido, puede transferirlo a un tercero y en general efectuar cualquier acto de disposición." (19).

De esa manera, el Título Nominativo que se tramite de manera distinta a la expresada, aunque circula, su circu-

lación está afectada de nulidad absoluta, pues basta que falte uno de los requisitos mencionados para que el tenedor del título deje de tener relaciones cambiarias con el emisor, -- quien a su vez deja de tener obligaciones con el último tenedor, y solo reconocerá como su acreedor a quien se encuentra como tal en el documento y en el registro respectivo.

Ahora bien, y analizando lo anterior, se pone de manifiesto que la transmisión de un título de crédito nominativo, puede hacerse por cualquiera de los medios admitidos por el derecho para la circulación de los créditos, pero hay que tener en cuenta que no basta la sola transmisión para que se realicen los efectos propios previstos por la ley, sino que necesita la inscripción del documento en los libros del emisor, ya que sin este requisito el deudor no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo a quien no se encuentre anotado tanto en el título como en el registro.

B).- TITULOS DE CREDITO A LA ORDEN.

Son títulos de crédito a la orden, aquellos que están expedidos a favor de una persona determinada o de cualquier otra, los cuales se transmiten por medio del endoso y la entrega misma del documento.

Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a dichos títulos en su artículo 25, -- que además agrega que todos los títulos nominativos serán a la orden. Esto nos viene a detallar, que, basta con una sim-

ple manifestación de voluntad anotada en el documento, en el cual el deudor promete cumplir su prestación a favor de determinada persona, seguida de la entrega del título, y éste lo puede transmitir a otra persona mediante el endoso y la entrega misma del documento.

Los Títulos a la orden dejan de circular en los casos que a continuación señalaremos:

a).- "Cuando el deudor pague al beneficiario el título, y por tal razón lo rescate.

b).- Cuando el deudor y beneficiario por razón de la circulación se confunden en una persona.

c).- Cuando alguno de los tenedores inscriba en el título, las cláusulas "no a la orden" y "no negociable", que serán motivo de estudio por separado.

d).- Cuando el título a la orden sea extraviado, robado, destruido o mutilado, después de reivindicado, o repuesto, entrará nuevamente a circulación como si se tratara de un título original." (20).

Ahora bien, tratándose de títulos a la orden, Vicente y Cella Agustín nos dice, "Que el acreedor por razones de estos documentos tiene la facultad de transferir sus derechos designando a otra persona, (el nuevo acreedor) para que reclame en su lugar la prestación; este nuevo acreedor puede

(20).- Julio Ascarelli. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Pag. 291.

a su vez designar un tercero, y así sucesivamente; el número de endosos es limitado". (21).

Por tal motivo, solo se legitimará el poseedor del título que lo sea en virtud de una serie ininterrumpida de endoso, y para que quede bien detallada esta situación, los títulos a la orden, como lo hemos expuesto, circulan cambiariamente por medio de endoso, pero el simple endoso no basta, sino que es necesaria la tradición del documento para perfeccionar la transmisión.

C).- CLAUSULA NO A LA ORDEN.

A este respecto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 25 dice, "Los Títulos Nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". (22).

Dichas cláusulas podrán ser inscritas por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de la inserción, título que contenga las cláusulas de referencia, se lo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Con el fin de allegarnos mas datos para saber sobre quienes son las personas indicadas para insertar en el documento la cláusula "no a la orden" acudiremos a las opi-

(21).- Vicente y Gella Agustín. Los Títulos de Crédito. Pág. 196.

(22).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 25.

niones de algunos tratadistas.

Cervantes Ahumada nos dice, "Que en el derecho Alemán, se considera que unicamente el emitente de los títulos de crédito puede insertar la cláusula, porque siendo los títulos negociables por su naturaleza, es su creador el único que tiene derecho a cambiar la naturaleza del título". (23).

La Ley uniforme de Ginebra acepta y sigue la doctrina Alemana, en tanto que la doctrina Italiana seguida de la doctrina Mexicana, sostiene que la cláusula de "no negociabilidad" la podrá insertar cualquier legítimo tenedor - del documento, que tenga interés en que el título no circule. Vivante afirma "que dicha cláusula solo surtirá efectos con relación al que la inscriba, y que si los poseedores sucesivos no la insertan o sencillamente no la repiten, el documento recobrará sus elementos fundamentales, con los efectos cambiarios respecto a adquirientes posteriores a la ingcripción de dicha cláusula". (24).

El maestro Eduardo Pallares nos dice, "que esas - cláusulas conciernen a la circulación del título, mas bien que a las obligaciones en él contenidas" (25). Por tal moti vo la cláusula en estudio es un obstáculo, como ya quedó -

(23).- Cervantes Ahumada Raúl. "Títulos y Operaciones de Cré dito. Edit. Ferrero, México. Pag. 20.
 (24).- Vivante. Tratado de Derecho Mercantil, traducción es pañol a la V. Edit. España Reus Madrid. Pag. 288.
 (25).- Pallares Eduardo. Títulos de Crédito en General, Le tra de Cambio, cheque y pagaré. Edit. Nacional. México 1947 Pag. 111.

asentado, para que los títulos nominativos circulen ya que la inserción en su texto, "no solo afecta la forma sino también el fondo del traspaso, por cuanto impide se produzcan los -- efectos cambiarios, surtiéndose sólo los propios de la cesión". (26).

Nosotros estamos de acuerdo con la doctrina Alemana así como Vivante y Tena, porque podemos agregar que si un título nace con el fin de circular, no vemos por qué la ley y algunos autores sostienen que a los títulos eminentemente circulantes, se les debe o puede oponer cortapisas y suspensiones a su movilización, como la cláusula "no a la orden" que equivale a obstaculizar la intención y la naturaleza de los títulos nominativos, "pues en él ya no funciona ni la legitimación, porque para ejercitar el derecho ya no es suficiente el documento, ni la autonomía, ya que el derecho que un tercero tenga está expuesto a la oponibilidad de las excepciones, a que lo estaba en poder de quien le transmitió el título, ni la literalidad, porque el tenedor del documento ya no es la medida ni las modalidades de la obligación; en cambio para los signatarios anteriores a la anotación de la citada cláusula, título seguirá investido de todas sus características esenciales y con respecto a ellos surtirán todos sus efectos cambiarios, y sólo desaparecería este caso anómalo si todos los

(26).-- Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. edit. - Porrúa. México 1970. Pág. 398.

tenedores sucesivos insertaran en el documento la cláusula - "no a la orden", entonces dejaría de tener totalmente el ca--racter de título de crédito". (27).

D).- TITULOS DE CREDITO AL PORTADOR.

De los Títulos de Crédito al portador, podemos de--cir que son aquellos que no están expedidos a favor de perso--na alguna, y que su forma de transmitirse es la sola transmi--sión del título.

A estos títulos, los rigen claramente los artículos del 69 al 75 inclusive, de la Ley General de Títulos y Opera--ciones de Crédito, la cual textualmente en su artículo 69 nos dice: "Son títulos al portador los que no están expedidos a - favor de persona determinada, contengan o nó la cláusula "al portador". (28). Los cuales se transmiten por la simple tradi--ción.

Vivante César, considera como títulos al portador, - aquellos documentos, necesarios para reclamar el derecho lite--ral y autónomo que el deudor se obliga a cumplir al tenedor - del documento. Como podemos observar, la situación de libra--der varía según se encuentra frente al primer tomador o fren--te a los sucesivos poseedores. En el primer caso sus relacio--nes se rigen conforme al negocio que celebraron, pero en el -

(27).- Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. - Porrúa. México 1970. Pag. 399.

(28).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 69.

segundo caso, estas relaciones son inaportables al nuevo adquirente y el poseedor ejerce el crédito cambiario.

Salandra nos dice: "que si el título es al portador, por ser suficiente para la legitimación del exhibente frente al deudor la posesión o simple detención del título, el deudor tiene el derecho y el deber de pagar a quien lo exhiba, sin indagar si es el titular del derecho consignado o si obra por encargo de él". (29).

Ahora bien, y analizando lo expuesto por los autores citados, nos damos cuenta que en los títulos al portador, es donde funciona con todo vigor las características de los títulos de crédito y su destino circulatorio, pues son los más aptos para circular, puesto que su propiedad se transmite por la sola entrega del documento.

Los títulos al portador no podrán ser reivindicados cuando su posesión se pierda por cualquier causa, que no sea por robo o extravío del documento, aún cuando en la pérdida de la posesión, se hubiere cometido algún delito. La pérdida del título a la orden por cualquier otra causa, sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o el hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido.

Por otra parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 75 autoriza la reposición

(29).- Salandra. Curso de Derecho Mercantil. 1949. Pag.177

de los títulos al portador que ya no estén en condición de circular por haber sido destruidos o desgastados, en estos casos el emisor deberá entregar al titular un duplicado o equivalente del título.

Con todo lo analizado con anterioridad en este capítulo, hemos expuesto de una manera muy somera la forma de circulación de los títulos de crédito.

C A P I T U L O I V

LA TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS Y A

LA ORDEN.

- 1.- TRANSMISION POR ENDOSO
 - 2.- REQUISITOS DEL ENDOSO
 - 3.- FORMA Y EFECTOS DEL ENDOSO
 - 4.- LA PROHIBICION DE TRANSMITIR
 - 5.- ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO
 - 6.- TRANSMISION POR RECIBO DE LOS TITULOS DE CREDITO.
- FALESDAD DEL ENDOSO.

1.- TRANSMISION POR ENDOSO.

El Endoso. Es el medio y además el requisito necesario para la transmisión de la posesión de los títulos; apareció en el siglo XVII y se perfeccionó en 1848, antes de su aparición el acreedor sucesivo se consideraba como un procurador posesionario del acreedor anterior.

Los requisitos, efectos y clases de endoso los estudiaremos detenidamente, y sólo podemos agregar que el endoso es una inscripción que se realiza en el título mismo o en hoja adherida a él y por medio del cual se transmite el título.

La transmisión de los títulos de crédito es el paso necesario para que el título entre en circulación, y sólo se podrá hablar de circulación cuando los títulos de crédito han sido transmitidos; a continuación nos ocuparemos de la transmisión de los títulos, según la clase de los mismos.

Respecto del título nominativo, al cual nos referimos con anterioridad, podemos agregar, que tanto la doctrina francesa como italiana, basan su estudio sobre los títulos que se derivan de las actuaciones nominativas de las sociedades anónimas; pero el mérito de los Italianos reside en haber introducido al título nominativo dentro de los títulos valores, fundándose en que los títulos nominativos reúnen todas y cada una de las características que se encuentran en los títulos valor. Así Carrigues, refiriéndose a esta clase de tí

tulos nos dice:- "que tanto si se trata de rentas del estado o de títulos emitidos por sociedades, el derecho del titular reside en la incorporación hecha a su nombre en los registros del establecimiento del emisor y que, por tanto, hay que reconocer que el derecho está incorporado no en el certificado que posee el titular, sino en la inscripción misma de su nombre en el registro de transferencias".

Los títulos nominativos; son aquellos que se redactan designando como titular del derecho que contienen a una sola persona determinada. Se diferencian, pues, de los títulos a la orden, en que éstos indican a persona determinada, y además a quien ésta tenga a bien designar sin intervención del emitente.

De lo antes expuesto, nos damos cuenta, que la función económica de los títulos nominativos nos demuestra, "que el principal destino de dichos títulos no es la circulación, y por ello no se inspira su régimen jurídico, en la idea fundamental de hacerla fácil y expedita. con estos documentos se tiende, en vez de movilizar el crédito a asegurarlo".

Los títulos que se pueden transmitir por medio del endoso son:

- a).- Nominativos
- b).- A la orden.

Los primeros aman del endoso, deberá inscribirse su transmisión en el libro del emisor.

Los segundos se transmiten, simplemente, con el endoso y la entrega de los títulos mismos.

"De lo anterior, podemos observar que basta una declaración de voluntad anotada en el propio documento "endoso", seguida de la entrega del título, para configurar el endoso a la orden, ya que con él se abrevian trámites y dan mayor rapidez a la circulación del título redactado en forma nominativa, pero no directa. La forma nominativa impediría la circulación por simple tradición del documento. A la tradición se añade en el título a la orden un acto formal escriturario que, a diferencia del título nominativo puro o directo, se incorpora al documento mismo. Este acto escrito se llama endoso". (30).

2.- REQUISITOS DEL ENDOSO

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 29 nos señala, que, "el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- a).- El nombre del endosatario;
- b).- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- c).- La clase de endoso;
- d).- El lugar y la fecha". (31).

(30).- Garrigues Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Edt. 1965. Madrid España, Tomo II. Pag. 119

(31).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 29.

Aunque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en el proemio del artículo 29, "el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo", (32), no lo enumera como requisito, ni manifiesta claramente su voluntad el legislador en este aspecto, por lo cual el sustentante considera, que la inserción del endoso en el texto mismo del documento o en hoja adherida al mismo, es el principal requisito para que surja la circulación del título.

Según el artículo 29 de la ley en cita, el endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos:- Nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre, la clase de endoso y el lugar y fecha de suscripción; del numeral que se menciona se desprende que en cuanto a la definición del endoso, éste constituye -- "una cláusula accesoría e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, -- transfiriéndole el título con efectos limitados e ilimitados". Ante tales antecedentes, nos es fácil observar que a la luz del derecho, el endoso para su validez desde este punto de vista, se encuentra previsto de un requisito por exigencia de carácter esencial como lo es su "inseparabilidad", en relación al título cambiario; en efecto en términos mas precisos o concretos, tal inseparabilidad implica necesariamente su in

(32).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 29.

clusión, ya sea en el texto mismo del documento o en una hoja adherida al mismo. Tocante a esta última posibilidad, de momento nos surge la siguiente interrogante:— Constituye realmente la hoja adherida al título cambiario una parte o fracción del todo que integra este último, en otras palabras, desde el punto de vista práctico, y tomando en cuenta lo que gramaticalmente se entiende por inseparabilidad, y más aún considerando el espíritu o finalidad que la ley trata de prever en lo particular, la hoja susceptible de ser adherida al documento en todo endoso logra confundirse en materia con éste?

Obviamente nos damos cuenta, que tales interrogantes nos muestran una degradación propiciada por la propia legislación, al tratar de establecer la naturaleza jurídica del llamado endoso. Tales observaciones aparentemente podrían calificarse de superficiales o en su defecto de superfluas. Al efecto, el sustentante estima lo contrario, ya que jurídicamente estoy convencido de las consecuencias desfavorables que ello puede traer consigo en el estudio y práctica del endoso, y así tenemos por ejemplo, que atendiendo a la forma del endoso nos damos cuenta que de una manera unánime se ha llegado a considerar por la doctrina como un acto de naturaleza formal, lo cual implica que tal institución forzosa y necesariamente deba formar parte del mismo documento. Por tal motivo, si dicho principio jurídico se analiza ante la posibilidad real que la misma ley de la materia admite en forma ilógica para - -

nosotros, de que el endoso pueda efectuarse en una hoja adherida que obviamente no integra la materia del documento, jamás podría sostenerse la formalidad que pretende atribuírsele a su naturaleza jurídica.

Por otra parte, debo agregar que la situación que se plantea también influye considerablemente en la finalidad u objeto del endoso, como lo es la propia circulación de los títulos o documentos cambiarios; al respecto, si se toma en cuenta que para el perfeccionamiento del endoso además de la tradición o transmisión material del documento, se requiere la escritura como parte integrante de la misma LITERALIDAD que caracteriza a todo título cambiario; por tal motivo, resultaría demasiado fácil en la practica violar dicho principio de literalidad a través de modificarse, alteraciones y falsificaciones, todo ello como resultado de la posibilidad misma de poder agregar o suprimir el documento con la mayor facilidad, una hoja que no integra la materia misma del documento, la anterior circunstancia nos hace pensar necesariamente los múltiples tipos de endosos existentes en la misma ley.

Sin tratar de menoscabar la naturaleza formalista en la propia ley de Títulos y Operaciones de Crédito le otorga al endoso específicamente en el artículo 29; estimo que en base a la tolerancia misma que al efecto se concede en el precepto legal en cita, al admitir el endoso en una hoja adherida al mismo documento, podría muy bien realizarse dicho endoso en forma separada a manera de un verdadero contrato por de cirlo usi, en el cual se plasmarían todos y cada uno de sus

requisitos legales y obviamente la descripción detallada del propio título de crédito; en concreto, podría equipararse dicho endoso realizado en tales condiciones, a la formalidad - que exige la celebración de una verdadera cesión de derechos entre otro tipo de actos análogos.

3.- FORMA Y EFECTOS DEL ENDOSO.

Antes del endoso se conocía la cesión de derechos, institución del derecho civil que fué superada por los usos y recogida en la actualidad en todas las legislaciones. La anotación en el dorso del documento (de donde se deriva su nombre) seguida de la entrega del mismo, es suficiente para transmitir la propiedad del título o la procuración del mismo, según se trate, como más adelante vamos a explicar, legitimando así al nuevo propietario o endosatario para ejercer el derecho literal que en él se consigna.

El anterior concepto nos lleva a corroborar nuestra legislación mexicana al establecer específicamente en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo siguiente: "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos". (33).

Del mismo artículo en cita, se desprende que uno de los primeros requisitos del endoso lo es el nombre del endosatario, pero la misma ley en sus artículos 30 y 32 resuel

(33).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 29.

ve el problema cuando se omite tal requisito, y establece - que en tal caso el endoso es en blanco.

Otro de los requisitos que exige el numeral en estudio es el de la firma del endosante, debiendo considerarse por tal para los efectos de la norma que se comenta, el conjunto manuscrito hecho por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos - cuyo contenido aprueba, al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diferentes tesis jurisprudenciales, que la firma del endosante sea legible; tesis visible en el apéndice 1975, número 223, página 214. Ante - tal circunstancia, nos percatamos que debe estudiarse la situación relativa al analfabeto o a la persona que esté impedida físicamente para firmar, en virtud de la falta de manos, dijéramos el caso; en esta situación el endosante si puede - verificar el endoso siempre y cuando dé fe del acto alguna - persona que firme a su ruego, para el efecto de que en cualquier momento pueda testificar que lo hizo u solicitud expresa del endosante, previéndose el caso igualmente, de que en algunas ocasiones se ha permitido que el endosante estampe - su huella digital, circunstancia que acarrea algunos problemas en atención a que no se tienen los medios técnicos indispensables para identificar en un momento dado la identidad - de la huella digital; por otra parte se estudia la situación de que el endosante use el seudónimo; en esta circunstancia,

si puede utilizarse dicho seudónimo, porque posiblemente el público en general conozca más a la persona por su falso nombre que por el verdadero, y así tenemos el caso de que por decirlo así, en los artistas de cine, de radio o televisión, los cuales son más conocidos por el seudónimo que por el nombre verdadero, por ejemplo: Tenemos el caso de Esperanza Iris, que su nombre verdadero era el de María Bonfin, mismo que nadie la conoce por ese nombre, aún sin embargo la fe de bautismo de dicha artista registró el último nombre más no el primero; por otro lado tenemos el nombre de Anatole France, conocido en la literatura francesa, aún sin embargo su verdadero nombre es Anatole Francois Thibault; entonces pues, estos señores utilizan ya como una cosa concretamente dada por cierta un nombre falso y así son conocidos en sus relaciones sociales, artísticas y económicas, situación que debería dar lugar a un procedimiento civil de rectificación de acta, pero dicha situación nunca les interesó, y siguieron usando el seudónimo en lugar de su nombre de pila, en la inteligencia de que a nadie se le ha ocurrido exigirle.

Se prevee el caso igualmente de las personas que endosan documentos sin tener el poder o las facultades exigidas por la ley, situación que la misma ley mercantil resuelve para el caso de que estos señores endosen documentos sin tener las facultades requeridas, y en ese caso, por el hecho de hacer un mal uso de la representación que no tiene, la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito los responsabiliza económicamente por no tener las facultades que la ley que se señala exige.

Otro requisito del endoso, lo es la clase de endoso; requisito muy de tomarse en cuenta, ya que si se omite la expresión de clase del endoso, la ley también establece en semejante circunstancia que el endoso fué dado en propiedad; - por lo que respecta a esta clase de endoso, el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a mi juicio, no tiene las exigencias que debería de tener, en atención a que si bien es cierto que el numeral de referencia ante en forma sistemática tales requisitos, de la simple redacción del artículo se desprende que tales requisitos deben formar parte del texto del mismo o en pocas palabras, debe ser una especie de unidad que contenga los requisitos del endoso en una forma categorica y terminante. Que en el cuerpo del endoso aparezca la clase de transmisión que el endosante se propone hacer, en atención de que debe formar parte de esta unidad, y no dejar que se preste a dudas en que forma el endosante quiso transmitir el documento. Digo lo anterior, en vista de que en algunas ocasiones el trasmisor dice en un renglón: "Valor en procuración", y al hacer lo que debe entenderse por endoso manifiesta su voluntad diciendo:- Páguese al señor X sin manifestar en la unidad del endoso si fué en procuración,

propiedad o en garantía, entonces pues, como no se expresa en la unidad del endoso que clase de transmisión se hizo, debe - estarse a la regla general de transmisión en propiedad, pero si se trata de títulos no negociables esa transmisión en propiedad no opera, y la frase aislada en en procuración tampoco puede entrar en vista de que no forma parte de la unidad de - transmisión. Esta variante da lugar a conclusiones y a litigios algunas veces enconados, ya que se originan precisamente por falta de orden en el concepto que debe tenerse de esta - institución jurídica; tenemos el caso que para que un pagaré o una letra de cambio sean considerados como tales, deberá - mencionarse en el texto del documento la palabra pagaré o letra de cambio como sustantivo y no como verbo, digo por lo - que respecta al pagaré, y si bien es cierto, que en algunos - documentos de esta naturaleza ya sean en la parte superior, - en la parte inferior o en algunos de los márgenes de la letra se pone la palabra pagaré o letra de cambio, sin que forme - parte del texto o unidad del documento; a esto, la Suprema - Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en forma frecuente, que los documentos o Títulos de Crédito que no expresan en su texto de qué títulos se trate, no pueden considerarse - como tales, es decir que la misma corte exige como finalidad y formalidad que tal denominación aparezca en el texto del documento, haciendo a un lado por decirlo así en cierta forma el aspecto literal a que hicimos referencia en líneas anteriores.

El último requisito del endoso lo constituye el lugar y fecha de expedición. En cuanto al lugar y fecha del endoso son exigencias no muy indispensables de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de acuerdo con la teoría, ya que dicha ley en su artículo 30 nos dice: - "La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fué endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contraria". (34).

Del estudio realizado respecto a los efectos que produce el endoso cuando faltan algunos requisitos, concluimos que.... "Son dos los únicos requisitos indispensables y necesarios para que haya endoso; y son los siguientes:

1.- La firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.

2.- La firma que se estampará en el título mismo o en hoja adherida. Además de estos requisitos tan indispensables, el endoso debe ser incondicionado, es decir, cualquier condición a la cual se subordine se tiene por no escrita. El endoso parcial es nulo.

Por lo transcrito, entendemos que cualquier anotación distinta a la que es un endoso, es decir a sus requisitos, se tendrá por no puesta, salvo las permitidas por la -

(34).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 30.

ley como "sin mi responsabilidad".

Por lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta unicamente la forma que debe revestir el endoso, llegamos a la conclusión que los requisitos que la misma ley mercantil exige para que se realice el endoso, deben formar una unidad en que concurren todos los requisitos exigidos por la ley, y principalmente en que dicha unidad se establezca concretamente y sin addivinanzas y acertijos de ninguna naturaleza, que clase de endoso es el que se hace, el cual debe aparecer a mi juicio en la misma unidad o fórmula, para evitar conjunciones y malas interpretaciones de los jueces o de las partes interesadas en el negocio de que se trata, tomando en cuenta que si al hacer el endoso, el endosante omite por torpeza o por ligereza expresar el endoso que quiere, la ley resuelve este silencio y lo deberá tomar como ya antes dijimos como endoso en propiedad, razón de más como dije antes, para que se establezca dentro de la fórmula la calidad del endoso que debe hacerse.

4.- LA PROHIBICION DE TRANSMITIR.

Para analizar esta cuestión, tendremos que recurrir al artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece: "Los Títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de la cláusula "no a la orden" o "no negociable" (35). De la anterior definición, se des-

(35).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 25.

prende que la transmisibilidad de la letra de cambio puede expresamente excluirse, consignando en ella la cláusula "no a la orden" u otra equivalente cualquiera en sentido contrario a su negociabilidad. Es decir, que dichos títulos no pueden en ningún caso ser transmitidos por vía de endoso, y así, si el tomador lo endosa a otra persona y ésta a su vez a un segundo endosatario, los efectos de estas operaciones son los de una cesión ordinaria.

Lo anterior se hace con la finalidad de tener un control sobre el título, evitando con ello sucesivos endosos, y así tener la seguridad de que dicho título no ha de ser endosado a otro. En pocas palabras, el alcance de la cláusula "no a la orden" no puede ser otro más que permitir al que lo consignó, conservar contra ulteriores adquirentes las excepciones que tuviere contra su endosatario, por tal motivo, dicha cláusula podrá ser inscrita por cualquier tomador y surtirá efectos desde la época de su inscripción.

5.- ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO DEL TITULO.

Este endoso produce los efectos de un endoso anterior al vencimiento del título, no obstante el endoso hecho posteriormente al protesto por falta de pago, o después de expirar el término para levantarlo produce solo los efectos de una cesión ordinaria.

6.- TRANSMISION POR RECIBO DE LOS TITULOS DE CREDITO.

A este respecto, el artículo 40 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito nos señala: "Que los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de un responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse -- constar en el recibo". (36); de la definición que nos proporciona la ley en cita, el legislador no distinguió en que si la transmisión por recibo se haría en los títulos de crédito ya vencidos, o los que cuando el poseedor recibe el pago antes del vencimiento, o sea la fase de circulación del título. Este problema desaparece con citar al Maestro Rodríguez Rodríguez, ya que en su obra Derecho Mercantil manifiesta, que -- cuando el tenedor de una letra vencida extiende en ella recibo por su importe a favor de cualquiera de los obligados anteriores, el acto tiene el valor de un endoso sin responsabilidad, este recibo equivale a la liberación de todos los responsables comprendidos entre el favorecido por él, y el que lo -- extendió. Lo mismo hay que decir cuando la letra se endosa a quien había sido endosante (endoso de regreso). Ante esta definición tan clara del Maestro en cuestión, el sustentante se adhiere a dicho concepto y afirma que el artículo 40 de la -- ley en cita, se refiere particularmente a los títulos ya vencidos, porque los que todavía están en su fase circulatoria -- no existe para ello más que el endoso u otra forma, pero de -- todas maneras, y por mas sencillo que fuere el problema debió prevenirlo el legislador.

(36).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 40.

FALSEDAD DEL ENDOSO.

Los efectos de la falsedad de un endoso se deben contemplar a través del t^{er}mino de la buena fe, es decir, cuando un título de crédito ha sido adquirido por una persona, que ignorando que el título le fué transmitido por medio del endoso, por un sujeto que no debió haber sido el endosante, este endoso surtirá todos los efectos si el endosatario adquirió el título de buena fe, es decir, ignorando la falsa identificación del endosante o creyendo los engaños de que éste se haya valido para transmitir el título, a la inversa, el endoso no surte los efectos. Para algunos autores la existencia de un endoso falso vicia la transmisión aunque exista buena fe, la transmisión no queda sanada, así, se duda si la eficacia sanadora de la buena fe del adquirente abarca también los vicios del negocio de transmisión, por ejemplo.

a).- Que sea incapaz.

b).- Que su voluntad esté viciada.

c).- Que no sea representante del que transmite con esa calidad.

d).- Que el que transmite sea persona distinta de aquella que figura como transmisor; por tal motivo la opinión dominante al respecto responde que estos vicios no que dan sanados" (37)..-

C A P I T U L O V

CLASES DE ENDOSO.

- a).- ENDOSO EN PROPIEDAD
- b).- ENDOSO EN PROCURACION
- c).- ENDOSO EN GARANTIA
- d).- ENDOSO EN BLANCO
- e).- ENDOSO AL PORTADOR
- f).- ENDOSO JUDICIAL
- g).- ENDOSO EN RETORNO

Analizando lo que hay de común en todos los endosos, cualquiera que sea su alcance, hallamos que ello es la legitimación, es decir, la transmisión del documento frente a terceros, ya sea con el propósito de ceder los derechos que resulten de la letra, y a autorizar su ejercicio, y a darles en garantía.

Todos los efectos anteriormente mencionados pueden sintetizarse en la afirmación de que el endoso, sirve para la transmisión cambiaria de la letra.

"El endoso puede distinguirse en regular, irregular y en blanco. El primero es el que contiene todos los requisitos exigidos por la ley y como irregular aquellos que adolecen de alguno de sus requisitos o que alguna de sus funciones quedan suprimidas, y el en blanco es el que se limita a consignar solo la firma del endosante". (38). De acuerdo con la finalidad perseguida por el titular del documento al transmitirse a un tercero, cambiará la forma y contenido del endoso; por lo tanto, tan solo puede ser su voluntad el dar una simple autorización para su cobro, o transmitirlo en propiedad o simplemente darlo en garantía.

Tenemos que nuestro ordenamiento en su artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es limitativo y solo enumera tres clases de endoso:

- A).- Endoso en propiedad.
- B).- Endoso en procuración
- C).- Endoso en garantía.

(38).- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México 1976. Pág. 293

Pero en realidad nuestra ley admite otras clases de endoso, y así tenemos el endoso en blanco, endoso al portador, endoso judicial y endoso en retorno. Trataremos de definir en este capítulo de una manera breve, las clases de endoso que enumera nuestra ley.

A).- ENDOSO EN PROPIEDAD.- Este tipo de endoso lo regula entre otros, el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por medio de este endoso se transfiere tanto el título como los derechos inherentes al mismo; en esta clase de endoso no opera la responsabilidad solidaria del endosante salvo los casos exceptuados por la ley, responsabilidad que se puede eludir inscribiendo en el endoso la cláusula "sin mi responsabilidad".

El endoso en propiedad complementado con la tradición transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosario adquiere la propiedad del documento y al adquirir tal propiedad, adquiere también la de todos los derechos inherentes al documento. Por lo tanto, con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios". (39).

Para estudiar lo que significa derechos inherentes Tena nos dice:- "Derechos inherentes al título, son todos aquellos que deben su vida a la creación del título, los que

(39).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero. 1970. Pág. 34.

no existen sino en cuanto han sido incorporados en el mismo, los que hemos llamado, a falta de mejor denominación, derechos documentales". (40).

Repetimos lo dicho en el capítulo anterior, pero lo hacemos en gracia de la claridad; en los títulos nominativos además del endoso, se deberá inscribir en el registro del emisor el cambio del titular y realizar la entrega del título mismo; cumplidos los requisitos anteriores, el título nominativo, se habrá transmitido de manera perfecta. En cuanto a los títulos a la orden, basta el endoso y la transmisión o entrega, para que el título haya cambiado de tenedor. Respecto a los títulos al portador, estos se transmiten en propiedad con la simple tradición; sin necesidad de endoso o solemnidad alguna.

B).- ENDOSO EN PROCURACION.- Es también el llamado al cobro, por medio del cual no transfiere la propiedad, se transmite el título para que el endosatario disponga del mismo en la medida del mandato que contiene el endoso.

Esta clase de endoso lo regula el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual nos dice: "El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da la facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestar-

lo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario". (41).

Respecto a esta clase de endoso, Tena nos dice: -- "Que su misma denominación indica claramente su objeto: facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, quien por el motivo que se quiera, no quiere o no puede ejercitarlos por sí mismo". (42).

El mandato conferido en el endoso en procuración es un mandato especial, cambiario. No termina por muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos, sino desde que el endoso se cancele". (43).

Es un mandato representativo, puesto que el mandatario actúa a nombre del mandante, ostenta su representación la diligencia o no actuación del mandatario repercute y produce consecuencias en el patrimonio del mandante, respecto del título mismo, mandato que puede ser gratuito u oneroso cuyo objeto ser'a realizar los actos jurídicos que el mandante le haya manifestado, generalmente de manera verbal.

El artículo 2546 del Código Civil Federal dice que: "El Mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejercitar por cuenta del mandante los actos jurídicos -

(41).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art.-35.

(42).- Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. - Porrúa. México 1970. Pag. 444.

(43).- Cervantes Anzures Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero 1970, Pag. 35.

que éste le encarga". (44).

El mandato que se localiza en el endoso en procuración o al cobro es distinto al mandato civil y sobre todo respecto al modo de concluir, mientras que el mandato civil termina por revocación, el mandato incluido en el endoso termina por cancelación de acuerdo con el artículo 41 de la ley en cita; tanto civil como mercantilmente, el mandato, puede terminar por renuncia del mandatario; en tanto que por muerte o interdicción del mandante o del mandatario, civilmente, termina el mandato, mercantilmente no concluye de acuerdo con el artículo 35 de nuestra ley de títulos; termina también, por el vencimiento de plazo, civilmente, y por la conclusión del negocio para el que fué otorgado mercantilmente; civilmente concluirá en los casos de ausencia, mercantilmente, en esos casos no termina.

Este endoso también se conoce en la doctrina como "endoso de apoderamiento".

"Se produce para actos de conservación siempre que este ejercicio se haga en favor del endosante, no transmite la propiedad, sino simplemente la tenencia para los fines de cobro. Sólo serán oponibles en este caso las excepciones que el deudor tuviere contra el endosante". (45).

El endosatario en procuración podrá endosar, a su vez, el título de crédito a un tercero, pero sólo podrá ha-

(44).- Código Civil Federal vigente.

(45).- López de Goicoechea Francisca. La letra de cambio, su mecánica y su funcionamiento. Edit. 1962. Pág. 124

cerlo también en procuración, convirtiéndose este tercero - en mandante del primer endosatario, con el que deberá entenderse respecto del segundo mandato, pero el primer mandatario será responsable ante el endosante original de su actuación, y en su caso, de la actuación del tercero convertido en endosatario.

C).- ENDOSO EN GARANTIA.- El endoso en garantía - lo reglamenta el artículo 36 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice: "El endoso con las cláusulas "en garantía" en prenda u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante", (46), porque éste obra en interés y por cuenta propia.

"En cuanto a los derechos del endosatario en garantía, son los mismos del endosatario en procuración, tales como reclamar el pago, endosar el título en procuración, más como no se adquiere la propiedad del documento, no se -

(46).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 36.

le es permitido endosarlo en propiedad". (47).

El endoso en garantía no trae consigo un mandato - sino que es una verdadera garantía que protege la parte del patrimonio del endosatario el cual le debe al endosante una cierta cantidad, está obligado a cierta prestación y para cubrirla o cumplir con ella el endosante ha entregado uno o varios títulos de crédito al endosatario, los cuales deberá devolver una vez que el endosante haya cumplido con lo que se haya obligado, a su vez el endosante tiene la facultad de - presentar el título para su aceptación, de cobrarlo, de pro- testarlo y endosarlo en procuración cuando el caso lo requiera.

"El documento puede ignorarse sin insertar las -- cláusulas "valor en prenda" o "valor en garantía". En este - caso, los efectos son de suma importancia porque si el endo- sante y endosatario acuerdan un endoso en garantía y lo efec- túan en forma de un endoso traslativo, sin ninguna indica- - ción que revele la verdadera voluntad del endosante y endosa- tario y si posteriormente éste por su parte transmite el tí- tulo, igualmente ocultando la verdadera situación al tercero adquirente, es claro que este último recibirá en razón de - estar a lo indicado en el documento, un derecho de propiedad, no perjudica consecuentemente el hecho de que se trate de -

(47).- Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa. México 1970. Pag. 411.

una simple caución". (48).

Así, pues, el endoso en garantía, una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa Mercantil título de crédito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés.

Por ejemplo; dice López de Goicoechea, cuando una persona tiene contraída una deuda con otra, el deudor, como garantía, entrega al acreedor una letra endosada a su favor, llega el día en que el deudor para su deuda al acreedor, y entonces, ese día el acreedor anula el endoso y devuelve la letra al deudor, el cual como vuelve hacer tenedor de la cambial puede utilizarla en su particular beneficio. (49).

D).- ENDOSO EN BLANCO.- A esta clase de endoso se refiere el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su primera parte nos dice: "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. - En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso". (50). Este tipo de endoso como nos hemos dado cuenta de la simple redacción del artículo mencionado, consiste en que el endosante firme en blanco el

(48).- Vicente y Gella Agustín. Los Títulos de Crédito en la doctrina y el derecho positivo. Edit. Nacional, México - 1948. Pág. 276.

(49).- López de Goicoechea Francisco. La letra de cambio, - su mecánica y funcionamiento. Edit. 1962. Pág. 125.

(50).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 32

título, en este caso, cualquier tenedor puede:

1o.- Llenarlo con el propio nombre, o con el de otra persona.

2o.- Girar la letra de nuevo en blanco, o a persona determinada.

3o.- Transmitir la letra o el título a un tercero, sin llenar el endoso en blanco y sin endosarlo.

Este endoso es un verdadero endoso en propiedad, puesto que, por medio de él se transmite el título y los derechos inherentes en él mismo, y se presupone que el valor del título ha sido recibido por el endosante.

"El endoso en blanco, es un endoso incompleto; ya que, por su contenido literal, puede ser completo e incompleto; una vez llenados los requisitos establecidos en el artículo 29 de la ley antes citada, será completo; será incompleto cuando falten alguno o todos los requisitos no esenciales, el endoso incompleto es un endoso en blanco. La ventaja del endoso en blanco es agilizar la circulación de dicho título, ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en los sucesivos adquirentes". (51).

En consecuencia, el endosatario adquiere la propiedad del título en el caso de un endoso en blanco, como si se tratase de un endoso regular, y por consiguiente, puede transmitirse a otra persona por medio de un nuevo endoso. Pero puede también transferirla por la simple entrega, en este último caso, la cambial viene a circular como un título al por

(51).- Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa. México 1970. Pág. 411.

tador, quedando extraño a la relación cambiaria cuantos lo transmitan sin estampar su firma en el documento, y sin obligación alguna de garantía a su cargo, por consiguiente, las relaciones entre cedentes y cesionarios que no figuren firmando el título, se rigen en tal supuesto por los contratos originarios que entre los mismos hayan tenido lugar.

No puede equipararse el título endosado en blanco con el título al portador: "ya que mientras que el poseedor de un título al portador se legitima por la simple tradición, el que posee un título a la orden, aunque haya sido endosado en blanco, necesita para legitimarse, demostrar que ha obtenido la posesión mediante una serie ininterrumpida de endosos". (52).

E).- ENDOSO AL PORTADOR.- Esta clase de endoso, está comprendida en la última parte del artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual nos dice: "el endoso al portador produce efectos de endoso en blanco". Quien adquiere un título de crédito mediante un endoso en blanco, sin llenar con su nombre el endoso, puede transmitirlo a un tercero sin quedar por ello obligado en ninguna forma, ya que con relación a la obligación cambiaria se le considerará como un ajeno a ella, tal como si en ningún momento hubiese sido titular de dicho documento, con lo cual, esta clase de endoso reporta mucha utilidad, ya -

(52).- Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa. México 1970. Pág. 411

que, "le es permitido al tenedor del título llenar el endoso en su nombre, pero al transferirlo estará obligado como endosante en el endoso sucesivo; pero al realizar nuevamente un endoso en blanco implícitamente se le considerará como endosante del anterior endoso en blanco. Es cierto que esta clase de endoso, facilita la circulación del documento, pero tiene el grave inconveniente de que el crédito se pierde en caso de perderse el documento en que se consigna, -- puesto que al llegar al vencimiento, cualquier poseedor de buena fe, puede reclamar la prestación como sucede en los títulos al portador". (53).

Se ha discutido si el endoso en blanco produce el efecto de convertir el título a la orden en título al portador; a este interrogante, nos contesta el Maestro Cervantes Ahumada, diciéndonos lo siguiente: "No puede asegurarse que el endoso en blanco convierta el título a la orden en título al portador, porque el endoso, tiene como principal función la legitimadora, es decir, la de legitimar al endosatario. -- Por lo tanto, aquel que se presenta a cobrar un título endosado en blanco, deberá llenarlo e identificarse para poder -- cobrarlo, en tanto que, si el título/^{es} al portador, éste se legitima con la simple exhibición del documento, a pesar de -- que en él no aparezca su nombre". (54).

(53).- Vivante César. Tratado de Derecho Mercantil. Trad. Española a la V. Edición. España, Reus Madrid. Pag. 248 y 285.

(54).- Cervantes Ahumada Raúl. Ley de Títulos y Operaciones de Crédito Edición. Porrúa. México 1970, Pag. 24.

F).- ENDOSO JUDICIAL.- Aunque la ley no menciona la existencia de este endoso, que con toda propiedad se puede denominar endoso judicial; para nosotros sí existe esta clase de endoso, basta citar para ello los artículos 28 y 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para darnos cuenta que, la constancia de la transmisión del documento que estampa el Jues, une de manera lógica la serie de endosos no interrumpiéndolos por una transmisión defectuosa, y produciendo dicha constancia los mismos efectos que produce un endoso, salvo que el derecho del poseedor dejara de ser autónomo.

Ahora bien, "la constancia judicial de que antes hablamos, aunque incapaz de asegurar al poseedor una posición autónoma, produce sin embargo, un efecto que la equipara al endoso, y tal efecto consiste en servir de eslabón de la cadena de endosos, que no se rompe con intromisión de aquella constancia y que continúa produciendo, por lo mismo, su efecto legitimario. En otros términos, la constancia de referencia, legitima lo mismo que un endoso; nada más que si el legitimado por ella es el último poseedor, su derecho no será autónomo; pero sin que esto signifique que no pueda endosar el título y que el endosatario no quede investido de un derecho autónomo, tal circunstancia se desprende del último párrafo del artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". (55).

6).- ENDOSO EN RETORNO.- La principal característica de este endoso, es que el endoso recae a favor de algunas de las personas que figuran en el título.

"Más que una categoría de endoso, una situación del mismo es lo que la doctrina llama endoso en retorno. La ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar por endoso, a manos de un obligado en el mismo título".(56).

Como nos hemos dado cuenta, esta clase de endoso se encuentra implícita en el artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que dicho artículo pre-
 dice la posibilidad de que al regresar un título de crédito después de haber circulado a manos de su propietario, éste puede testar los endosos posteriores a su adquisición, pero no los anteriores a ella. "el unico caso de endosos posteriores (salvo el caso de que el título se endose y no salga de manos del endosante), es el endoso en retorno, y la ley permite tachar los endosos posteriores, porque todos los signatarios posteriores tienen el caracter de acreedores del endo-
 sante a cuyas manos ha retornado el título; y no permite tachar los anteriores, porque rompería la cadena de endosos." (57), "o sea que el titular que tache los endosos posteriores, se perjudica él mismo con su actitud, ya que no podrá -

(56).- Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, México, Pag. 26.

(57).- Idem. Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero. México, Pag. 27.

legitimarse para cobrar el título después de haber tachado -
el endoso a su favor".

C A P I T U L O VI

TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR MEDIO DISTINTO AL ENDOSO, POR CESION ORDINARIA.

- A).- Diferencias entre endoso y cesión ordinaria.
- B).- Transmisión de los títulos de crédito al portador.

"La tradición".

Los títulos de crédito se pueden transmitir por medio del endoso, y entrega del mismo título, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal, la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere. (58). Ahora bien, y para comprender cabalmente el sentido jurídico de lo descrito con anterioridad, haremos un breve desglose de lo que se entiende por cesión.

La cesión es una institución de carácter meramente civil, es decir, que cae bajo las normas del derecho civil. Para principiar este estudio veremos como define la ley a la cesión. El artículo 2029 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice: "Habrá cesión de derechos, cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor". (59).

Existen algunas definiciones sobre la cesión, de las cuales transcribiremos algunas de ellas: "La cesión es un acto jurídico del género de los contratos, en virtud del cual el acreedor, que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de un deudor, a un tercero que se denomina cesionario. (60).

(58).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 26 y 27.

(59).- Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

(60).- Gutiérrez Ernesto y González. Edit. Cajica. Pag. 728

A través de la cesión, cambia la persona del acreedor, la obligación subsiste, así como también subsiste el crédito y su objeto, conservándose el mismo deudor, y lo único que varía es el acreedor. La cesión puede encajar en diversos tipos de contratos, ya sea una compra venta, permuta, etc. Así tenemos que, la cesión se rige por las normas de los contratos.

El artículo 2032 del Código Civil en cita, nos indica: "que los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal". (61). Por tal motivo, el deudor deberá cubrir al cesionario, además del valor del título, los intereses vencidos. La cesión para que pueda formalizarse debe constar por escrito y ante la presencia de dos testigos, firmando en su caso tanto el cedente como el cesionario. Sólo cuando la ley exija que el título de crédito conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos.

A continuación enumeraremos los efectos que produce la cesión ordinaria, entre cedente y cesionario, los cuales son los siguientes:

1.- La transmisión del o los títulos por medio de cesión.

2.- Las obligaciones del cedente, quien deberá garantizar la existencia o legitimación del crédito, así como

(61).- Código Civil vigente para el Distrito Federal.

la solvencia del deudor.

3.- Las obligaciones de cesionario a pagar el precio del o los títulos cedidos.

4.- El cesionario deberá notificar al deudor de manera fehaciente la cesión pactada, el deudor después de ser notificado puede oponerse o conformarse con la cesión.

5.- El deudor puede oponer excepciones al cesionario:

a).- Si las tuviere de aquél.

b).- Las que tuviere el deudor contra el cedente, si se inconformó con la cesión al tiempo de la notificación.

Así el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "La transmisión del título no minativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título". (62).

Cuando un crédito ha sido cedido a varios cesionarios, el deudor deberá pagar al primero que lo notifique, y en el caso de títulos registrables al primero que registre.

(62).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 27.

En cuanto al pago que deberá hacer el deudor del crédito cedido, "una vez que a este se le hace la notificación queda ligado frente al cesionario, y debe hacerle pago a éste, en la inteligencia de que si insiste en cobrar el crédito a su primer acreedor, no estará pagando correctamente y se verá precisado a repetirlo al cesionario, independientemente de que pueda recobrar del cedente lo pagado".

Por tal motivo, la cesión (es un acto de utilidad y práctica diaria que represente una extensa aplicación en la vida jurídica; permite obtener al acreedor cedente, y al cesionario; ventajas pecuniarias sin lesionar al deudor". (63).

Con todo lo expuesto, hemos definido claramente lo que entendemos por cesión ordinaria y como opera la misma, - enseguida entraremos al estudio de las diferencias existentes entre el endoso y la cesión ordinaria.

A).- DIFERENCIAS ENTRE EL ENOSO Y LA CESION ORDINARIA.

Para analizar las diferencias del endoso y la cesión, tendremos ineludiblemente que consultar al maestro Cervantes Ahumada, ya que es el único que nos describe claramente estas diferencias, las cuales son:

1o.- El primer elemento de diferencia lo encontramos en la forma ya que "es el endoso un acto de naturaleza -

(63).- Gutiérrez Ernesto y González.- Derecho de las obligaciones. Edt. Cajica. Pag. 739

formal, en tanto que la cesión no lo es". El endoso debe constar precisamente en el título o en la hoja adherida a él, y - la cesión puede hacerse separadamente. (64).

20.- La segunda diferencia la encontramos en el funcionamiento de la autonomía, es decir, al transmitirse el título por endoso, la autonomía es plena, el endosatario adquiere un derecho propio y distinto al del endosante, o sea que - no se le podrán oponer las mismas excepciones al endosatario que pudieron oponerse al endosante. En tanto si el título se transmite por cesión se le podrán oponer al cesionario las - mismas excepciones que al cedente.

En cuanto al alcance de la responsabilidad que puede existir entre los sujetos que intervienen en una cesión y en un endoso, podemos observar; Que el cedente sólo responde de la existencia del crédito ante el cesionario, pero responderá de la insolvencia del deudor.

30.- En cambio en el endoso, el endosante responde ante el endosatario con su propio patrimonio, tanto de la -- existencia del crédito como de la solvencia del deudor.

40.- Tenemos en cuarto criterio de diferenciación, ya que la cesión es un contrato; los derechos y obligaciones que hacen de la cesión, son derechos y obligaciones nacidas - de un contrato, en cambio los derechos y obligaciones del endoso son derivados de un acto unilateral por lo cual el tenedor pone a otro en su lugar.

(64).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Mit. Herrera. 1976. Pág. 22.

50.- El quinto criterio lo tenemos respecto del negocio, podemos decir que la cesión tiene por motivo un crédito, se transmite por medio de la cesión un crédito, en tanto que - en el endoso se transfiere una cosa mercantil mueble, o sea un título.

60.- Tenemos un sexto criterio de diferenciación, lo tenemos en la extensión del objeto de la cesión y del endoso.- Un crédito puede ser cedido parcialmente, en cambio el endoso parcial es nulo.

70.- Un séptimo criterio de diferenciación lo encontramos en que la cesión es consensual y el endoso es real, o - sea la cesión se perfecciona por el simple consentimiento de - las partes; en cambio el endoso no se perfecciona con la simple escritura, sino que también se necesita la entrega del título.

80.- El octavo criterio lo encontramos en que la cesión puede ser condicional, y el endoso nunca puede someterse a condición alguna, en caso de que exista la cláusula que condicione el endoso, no anularía éste, sino que se tendría por - no puesto.

B).- LA TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO AL PORTADOR.- LA TRADICION.

La tradición no sólo debe efectuarse en los títulos al portador, sino que también debe realizarse en los títulos - nominativos y a la orden; debiendo entenderse por tradición no

solo la exhibición del título, sino la entrega del mismo, en trega que debe realizar el legitimado activamente al deudor. Por lo dicho anteriormente debemos comprender que tratándose de títulos nominativos, para ser transmitidos con plenos -- efectos cambiarios, deberán ser inscritos los actos y operaciones que sobre ellos se realicen en el registro del emisor, deberán ser endosados y por último entregarlos al endosata--
rio.

Transmisión de los títulos a la orden se deberá - efectuar con el endoso y la transmisión del mismo título.

Los títulos al portador no requieren para su transmisión formalidad especial alguna, basta con la tradición - del título para que la operación cambiaria se haya realizado de manera perfecta.

La tradición de los títulos nominativos deberá -- efectuarse una vez que se haya cubierto los requisitos formales del endoso e inscripción de la transmisión en el libro - del emisor.

Por otra parte el suscriptor de un título al portador deberá cubrirlo a quien se le presente y como dice el artículo 71 della Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después que sobrevenga su muerte o incapacidad.- Artículo 68.- Títulos y Operaciones

de Crédito.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C O N C L U S I O N E S

1.- Los títulos de crédito, según la forma de su circulación son: - Nominativos, a la orden y al portador.

2.- Los títulos Nominativos, según su forma de circulación en el aspecto de la transmisión, son los más complicados para transmitirse, o sea que se requiere que sean expedidos a favor de determinada persona, los actos y operaciones referentes al título, deberán ser inscritos en el registro del emisor; endoso del título y por último tradición del mismo.

3.- Los títulos a la orden, son títulos de fácil transmisión pues para que ella opere sólo se requiere el endoso y su entrega.

4.- "En los títulos en que se insertan las cláusulas "A la orden" o "No negociables", no podrán ser endosados y sólo se transmitirán por medio de cesión ordinaria.

5.- Los títulos al portador, son aquellos que tienen implícita una transmisión ilimitada o sencilla, la cual se efectúa lisa y llanamente con la tradición o entrega del título mismo, sin ulteriores requisitos.

6.- La transmisión por endoso de los títulos de crédito, es la forma más común de transmisión y que ha sido aceptada y regulada por los comerciantes y por la ley.

7.- El endoso es la inserción, en el título, de una inscripción hecha por el tomador o beneficiario (llamado en-

dosante), y a favor de otra persona llamada endosatario, por medio de la cual transmite el título según sus necesidades cambiarias. Debe, como digo en el cuerpo de este trabajo, establecerse en forma clara la clase de endoso de que se trate o se pretenda realizar, para evitar con ello confusiones y acertijos en la interpretación de la clase de endoso que se quiso hacer, y en el caso que el título de crédito sea omiso a este respecto, la misma ley de la materia resuelve el problema diciendo que se trata de un endoso en propiedad. En otras palabras, se debe señalar la clase de endoso en una unidad, o mejor dicho, en una fórmula que aparezca perfectamente delimitada en el texto del documento y no recoger de la redacción del mismo alguna frase suelta que se preste a dudas en perjuicio del beneficiario o de los demás suscriptores del título de crédito.

8.- El sustentante considera: Que no constituye realmente la hoja adherida al título cambiario una parte o fracción del todo que integra el título, ya que jurídicamente estoy convencido de las consecuencias desfavorables que ello pueda traer consigo en el estudio y práctica del endoso.

9.- Por medio del endoso se transfiere el título y los derechos inherentes al mismo.

10.- Existen varias clases de endosos: En propiedad, en procuración, en blanco, judicial y endoso en retorno.

11.- Hay otras formas de transmitir los títulos de crédito, que son: Por medio de recibo o por cesion ordinaria.

12.- Diferencias entre la cesion y el endoso: En cuanto a su forma, su autonomía, a la responsabilidad que guardaría un cedente y un endosatario, en cuanto a la naturaleza del acto, el objeto del acto, en cuanto a su extensión, en cuanto a la divisibilidad o indivisibilidad del objeto cedido o endosado, en cuanto al perfeccionamiento de uno y de otro y la diferencia de materias.

13.- La tradicion o entrega de un título de crédito, es el acto material de dar el título de manera típica o física a cambio de una contra prestación que puede ser el pago de un adeudo, la liberacion de un crédito o cualquier otra operacion o negocio mercantil.

14.- Asimismo, una vez analizada la forma de circulacion de los títulos de créditos y dado que en la actualidad y segun la costumbre que se sigue para exigir el cobro de un título de crédito de manera judicial en que el titular de dicho documento siempre hace lo posible por obtener el pago del mismo y esto se hace exigible hasta la fecha de su vencimiento, y es con fecha posterior al vencimiento que se hace el endoso a algún abogado para que gestione su cobro judicial, el sustentante, considera que debe derogarse el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cre-

dito, que a la letra dice: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria".

Lo anterior en razón de que es una práctica general y así lo vemos en la vida diaria que los endosos que se hacen a efecto de lograr el cobro judicial de un título de crédito, siempre se hacen con fecha posterior al vencimiento del mismo.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

- 1.- ASCARELLI TULIO.- Panorama del Derecho Comercial. Edit. - Dipalma, Buenos Aires 1949.
- 2.- ASCARELLI TULIO.- Teoría General de los Títulos de Crédito, Edit. 1947.
- 3.- BARRERA GRAF JORGE.- Tratado de Derecho Mercantil. Volumen I, México 1957.
- 4.- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, México 1976.
- 5.- GANDARA MENDIETA MANUEL.- Monografía titulada. Títulos de Crédito. Publicada en la Universidad de Morelos 1964.
- 6.- GARRIGES JOAQUIN. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo II. - Edit. 1955. MADRID ESPAÑA.
- 7.- GARRIGES JOAQUIN. Instituciones de Derecho Mercantil. España 1953.
- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones. Edit. Cajica Puebla. Edit. 1968.
- 9.- J. TENA FELIPE.- Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, México 1976.
- 10.- LANGLE Y RUBIO EMILIO. Manual de Derecho Mercantil. Edit. 1954, Barcelona España, Tomo II.
- 11.- LOPEZ DE GOICOECHEA FRANCISCO. La Letra de cambio, su mecánica y funcionamiento. Edit. 1962.

- 12.- PALLARES EDUARDO. Títulos de Crédito en General. Letra de cambio. Cheque y Pagaré. Edit. Nacional. México - 1947.
- 13.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa México 1976.
- 14.- SALANDRA. Curso de Derecho Mercantil. 1949
- 15.- SUPINO Y DE SEMO.- Derecho Mercantil, V-3. Traducción de Jorge Rodríguez, S.A., Buenos Aires 1950.
- 16.- VIVANTE CESAR.- Tratado de Derecho Mercantil. Trad. Español a la V.- Edit. España Reus Madrid.
- 17.- VICENTE Y CELLA AGUSTIN.- Los títulos de crédito en la Doctrina, y en el Derecho Positivo.- Edit. NAC. MEX. - 1948.

LEGISLACION.

- 1.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Edit. -
Porrúa, S.A. 1975.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, S.A.
1975.